

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1553/2020

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

22 de julio de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...recurso exclusivamente los incisos c, d, e de la solicitud por ser los que fueron omitidos en la respuesta...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...derivado del informe que remite el área competente, se advierte que no se encuentra resguardada, recopilada o AGLUTINADA en la forma específica y sugerida en que lo requirió...” (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de la totalidad de la información conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1553/2020.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
septiembre del 2020 dos mil veinte.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1553/2020**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de marzo del 2020
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco,
generándose con folio número 02681220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 01 primero
de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 22 veintidós de julio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio del año 2020
dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **recurso de revisión 1553/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación
en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de
agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de
Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/993/2020, el día 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de agosto de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT/4186/2020 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; FISCALÍA ESTATAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Solicitud de folio Infomex 02681220 | |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 01/julio/2020 |
| Surte Efectos | 02/julio/2020 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 03/julio/2020 |

| | |
|--|--|
| Concluye término para interposición: | 06/agosto/2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 22/julio/2020 |
| Días inhábiles | Del 13 al 24 de julio del 2020 por periodo vacacional de este Instituto. Del 23 de marzo al 31 de julio del 2020. Sábados y domingos |

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos sería hasta el **31 treinta y uno de julio del año en curso**.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de Ley
- b) Captura de pantalla del sistema Infomex
- c) Copias de la respuesta inicial
- d) Actuaciones que integran el presente recurso

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Capturas de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico, en archivo Excel como datos abiertos.

1 Pido se me informe sobre el delito de abigeato, de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud, por cada año:

- a) Año*
- b) Número de casos de abigeato registrados y desglose por municipio*
- c) Número de animales robados en total y desglose por municipio*
- d) En cuánto se valoró el daño económico por todos los robos y su desglose por municipio*
- e) Principales tipos de ganado robado” (Sic)*

En ese sentido, la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito del sujeto obligado, proporcionó una tabla en formato de datos abiertos, con la información sobre averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por el delito de abigeato del 2010 dos mil diez a marzo del 2020 dos mil veinte, desglosado por municipio, y precisando que se entrega únicamente de los últimos 10 años, ajustándose a las disposiciones y lineamientos en materia de conservación de archivos.

Asimismo, se señaló que no se encuentra resguardada, recopilada o aglutinada en la forma específica y sugerida en que lo requirió el particular (*respecto (número de animales robados en total y desglose por municipio; en cuanto se valoró el daño económico por todos los robos y su desglose por municipio; principales tipos de ganado robado*), máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentra.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, pues se omitió la entrega de una parte de la información solicitada, a pesar de que todo lo solicitado resulta de la entera competencia del sujeto obligado.

Recurso exclusivamente los incisos c, d, e de la solicitud por ser los que fueron omitidos en la respuesta.

Mis argumentos.

Este Órgano Garante podrá corroborar que los incisos que recurro fueron omitidos en la respuesta entregada por el sujeto obligado, a pesar de tratarse de datos estadísticos que resultan de su entera competencia, por lo cual los mismos deben ser entregados conforme a lo solicitado.

También se podrá corroborar que la difusión de la información faltante no implica ningún daño para la institución ni para ciudadanos particulares, al ser meros datos estadísticos, por lo cual deben entregarse conforme a lo solicitado.

Es por estas razones que presento este recurso para poder tener acceso pleno a la información solicitada, con el nivel de detalle y en los formatos abiertos solicitados.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló medularmente que dicha autoridad no genera estadísticas en la forma sugerida por el solicitante, además de que no existe un dispositivo normativo que indique que el sujeto obligado debe elaborar la estadística respecto de los datos que el solicitante indicó en su petición, por lo que proporcionó la estadística que cumple con el perfil más acercado a lo buscado por el solicitante, atento a las estadísticas existente; considerándose que la estadística es inexistente, inexistencia que no requiere de una declaración formal, ya que no obra dispositivo que establezca como obligación del sujeto obligado el que se elabore una estadística con dichas características.

Así, la parte recurrente se manifestó de lo anterior, señalando que sus agravios persisten en razón de que no se le otorgó información adicional.

Por lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valor por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, en un hecho notorio que la información solicitada puede ser generada o poseída por el sujeto obligado y como consecuencia de ello es de carácter público, ya que dicho ente es el responsable de la Procuración de Justicia, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es el encargado de conducir las funciones de la **investigación de los delitos**, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, entre otras atribuciones.

De lo anterior, y en conjunto con lo manifestado por el sujeto obligado, resulta evidente que si bien no existe una disposición legal para que se realice una base de datos con las características solicitadas, también es cierto que las variantes (*número de animales robados en total y desglose por municipio; en cuanto se valoró el daño económico por todos los robos y su desglose por municipio; principales tipos de ganado robado*), son hechos que pueden estar relacionados en la investigación como parte de la persecución del delito.

Dicho lo anterior, es indiscutible que el sujeto obligado **sí podría poseer** información relativa a las variantes **c) d) y e)**, y que si bien esta podrían no existir en una base de datos exclusiva, eso no implica que dentro de sus archivos -carpetas de investigación-

dicha información tampoco obre, por lo que en ese sentido **deberá** de poner a disposición las documentales de las que se desprenden dichos datos, en el estado en que se encuentra, para que en su caso sea el solicitante quien la procese en los términos que la requiere.

Debiendo señalarse que el sujeto obligado deberá fundar y motivar la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en los términos de lo establecido del presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de

10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta respecto de las variantes c), d), y e), en los términos de lo establecido el considerando octavo. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que e en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1553/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NEUVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
DGE/XGRJ.